REPUBLICA DE COLOMBA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso de Declaración Pertenencia Rural
DEMANDANTES: SAMUEL MARTINEZ GOMEZ Y MARIA HILDALY CARREÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE VICENTE BENAVIDES VANEGAS, contra AZUCENA BENAVIDES VELASQUEZ, WLICES BENAVIDES VELASQUEZ, JOSE VICENTE BENAVIDES VELASQUEZ Y ALIRIO BENAVIDES VELASQUEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS MARINA VELASQUEZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Radicado: 68-176-40-89-001-2022-00002-00

Los señores SAMUEL MARTINEZ GOMEZ Y MARIA HILDALY CARREÑO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presentan demanda con el fin de iniciar proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra JOSE VICENTE BENAVIDES VANEGAS, contra AZUCENA BENAVIDES VELASQUEZ, WLICES BENAVIDES VELASQUEZ, JOSE VICENTE BENAVIDES VELASQUEZ Y ALIRIO BENAVIDES VELASQUEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS MARINA VELASQUEZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

- No se indica el domicilio de los demandados, el cual necesariamente no tiene que ser el lugar de notificación.
- El escrito de la demanda, exactamente la segunda página no es legible en su totalidad, se debe aportar debidamente.
- De conformidad con el numeral 5. Del Artículo 82 del C.G.P. se tiene que se deben presentar los hechos que sirvan fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y dichas pretensiones se deben expresar con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 ibidem. En ese orden de ideas observa este despacho que el hecho quinto (fundamentos fácticos) de la demanda presentada indica lo siguiente: *"QUINTO: El predio ya descrito denominado "EL ALTICO" a usucapir fue adquirido por mis mandantes, por compra hecha al señor JAIME LIZARAZO DUARTE, mediante contrato de promesa de compraventa suscrito el 05 de junio de 2017, fecha a partir de la cual tomaron plena posesión."* Afirmación que no obedece a las pruebas presentadas, exactamente al documento promesa de compraventa en mención, en el cual solo aparece como prometiente compradora la señora MARIA HILDALY CARREÑO RODRIGUEZ, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante a que de cumplimiento a los numerales referenciados y en ese orden de ideas presente debidamente los hechos. Si bien es cierto para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no es necesario acreditar título alguno, no es menos cierto que para hacer uso de la figura suma de posesiones debe existir presencia del título

Escaneado con CamScanner

justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones y en el título aportado no aparece el demandante señor SAMUEL MARTINEZ GOMEZ.

- El certificado de tradición de matrícula inmobiliaria y el certificado especial de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos No. 321-3260, se encuentran desactualizados, toda vez que son de fecha 19 de noviembre de 2021, ostentando ambos una vigencia mayor a 30 días, de la fecha de presentación de la demanda. De conformidad con la parte final del numeral 1 del art. 468 del C.G.P., y el art. 72 de la ley 1579 de 2012.
- Seguidamente se tiene que no se realizó la declaración bajo la gravedad de juramento, en la cual se debe indicar que se desconoce la existencia de proceso de sucesión alguno que se haya iniciado respecto de la causante MARINA VELASQUEZ, de conformidad como lo indica el artículo 87 del C.G.P, o en su defecto la afirmación de la misma.
- No se aporta registro civil de nacimiento de Wlices Benavides Velásquez, el que se aporta hace referencia a **Ulises** Benavides Velásquez, de ser este último el correcto, se debe corregir la demanda y el poder presentado de conformidad con el artículo 74, 82, 84 del C.G.P.
- El Registro de nacimiento del señor José Vicente Benavides Velásquez que se aporta no es legible.
- No se allego el avaluó catastral del IGAC del bien inmueble sobre el cual recae la solicitud de pertenencia, para demostrar la cuantía, competencia y vía procesal a seguir, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 de C.G.P., sin embargo observa este Despacho que se aporta un pantallazo emitido por el IGAC respecto de la inexistencia de registro del predio con numero de matricula 321-3260; así mismo deduce este Despacho que la cuantía que se determina en la demanda, el apoderado de la parte demandante la toma del certificado del IGAC referente a un predio con matrícula inmobiliaria 321-25487, sin explicar el porque hace uso de dicho certificado. En caso de no existir información en el IGAC, se solicita a los demandantes aportar el que expide la Alcaldía referente al pago de impuesto predial, en donde conste el avalúo catastral del inmueble.
- La copia de la Sentencia de declaración de pertenencia adiada el día 14 de noviembre de 1978 no es legible en su totalidad, por esta razón se solicita aportarla correctamente.

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo al demandante un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo
Juez
Juzgado Municipal

Escaneado con CamScanner

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chima - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802fe163e3ac6f22a5db8f91b00734f409435b49f2f512fb9054b8f44a17e600**
Documento generado en 12/01/2022 02:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Escaneado con CamScanner